



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO: Pertenencia No. 11001-4003-070-2019-00057-00**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al informe secretarial que antecede, y como quiera que el curador designado no compareció a tomar posesión del cargo, el despacho procede a relevar del cargo a la abogada BLANCA HELENA ARIAS PARRA y, en su efecto nombrar como Curador, del demandado MARTHA LUCIA FLOREZ GALLEGO al abogado JAIBER LAITON HERNANDEZ.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.), para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 66 hoy 11 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b225a8fd49907d63d89b92d069caafb8873258ea3b29945eb703d9433222cef**

Documento generado en 10/10/2023 03:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2023-01243-00  
 Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. De conformidad con las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con el Código de Comercio, artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, que trajo consigo la modificación y derogatoria de los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, alléguese el archivo XML de las facturas electrónicas No. FE - 5238, FE-5367, FE-5493, FE-5628, a FE-5744, FE-4, FE-92, FE-182 con los cuales se pueda determinar la validez de la operación realizada y si fueron recepcionadas por la parte demandada o en su efecto alléguese el “Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional” generado por la plataforma RADIAN de cada una de las mencionadas facturas.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 hoy 11 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c59cc901e0ebd9d60e25efa62d025c304b0f683af75267f92bdad205ee33af**

Documento generado en 10/10/2023 03:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2023-01247-00  
 Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se Inadmite la demanda ejecutiva, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. De conformidad con las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con el Código de Comercio, artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, que trajo consigo la modificación y derogatoria de los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, alléguese el archivo XML de la factura electrónica No. FEC 16732, con los cuales se pueda determinar la validez de la operación realizada y si fue recepcionada por la parte demandada o en su efecto alléguese el “Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional” generado por la plataforma RADIAN de cada una de las mencionadas facturas.

2. Precise la forma en cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aporte prueba de ello, de conformidad con lo reglado en el artículo 8º Ley 2213 de 2022. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, (...)”.*

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

SCPA

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 hoy 11 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e05e2f9c73681d9b69836cd8e5fc44333044825be4a15cea99fc4d2ba34999**

Documento generado en 10/10/2023 03:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2023-01308-00  
 Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**, contra **ASESORES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL ASSEINSO LTDA, REYES ARDILA MORA y ROBERTO RODRIGUEZ ARDILA** por las siguientes sumas:

**Respecto del Contrato de arrendamiento:**

- a. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.549.648, 00)** m/cte por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de junio de 2023.
- b. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$149.568,00)** m/cte por concepto de iva sobre el canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
- c. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$479.216,00)** m/cte por concepto de IVA sobre el canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
- d. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$13.099.296.00)** m/cte correspondientes a la cláusula penal, de conformidad con la cláusula decima tercera del contrato de arrendamiento.

e. Por la suma de los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido, con fundamento en el artículo 431 Código General del Proceso.

f. **NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de servicios públicos, toda vez que no se allegaron las respectivas facturas y el pago de las mismas.

g. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

**TERCERO. - RECONOCER** como apoderada judicial a la Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 hoy 11 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**  
**Glenda Leticia Moya Moya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 070**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a83edae059287e187124e1a4776cc4722e1c10d43ea8eeb857dc81e7833576**

Documento generado en 10/10/2023 03:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**PROCESO:** Ejecutiva No. 11001-4003-070-2022-00745-00  
Diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la petición elevada por el extremo procesal respecto de la pérdida de competencia se proceden a hacer las siguientes observaciones:

1. Por auto de fecha Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se tuvo por notificado del mandamiento de pago a la parte demandada por conducta concluyente (art. 301 CGP) quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Mediante auto 27 de junio de la anualidad, se efectuó el control de legalidad, dejando sin valor y efecto el inciso 3º y numeral primero, que fijó fecha para audiencia, y ordenó correr traslado al demandante de la contestación de la demanda, , auto sobre el cual se interpuso recurso de reposición y subsidiario apelación, el cual fue decidido en fecha de este mismo auto, actuación, de la que vale la pena señalar le restó dinámica y celeridad al proceso.

3. De esta manera ha de concluirse que pese a la insistencia de parte del extremo demandado porque sea declarada de parte de este Despacho su pérdida de competencia, tal como puede corroborarse del trámite dado al presente proceso, contabilizado el termino en que el demandado se encuentra notificado mediante proveído de **24 de febrero de 2023** no ha transcurrido el termino de año para ser viable acceder a la perdida de competencia de esta sede judicial para conocer del asunto.

En efecto el artículo 121 del C.G.P señala que “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

Por lo expuesto en antecedencia habrá de negarse la pérdida de competencia invocada por el extremo pasivo y en su lugar se continuará con el trámite de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.66 hoy 11 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fa759d3132c1bf15db29cc075fb7baf5daac8a4928325ff79ffb0f4ab13e13**

Documento generado en 10/10/2023 03:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**PROCESO:** Ejecutiva No. 11001-4003-070-2022-00745-00  
Diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Decide el despacho lo que en derecho corresponda respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION interpuesto en contra del auto de data veintisiete (27) de junio de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandada.

Aduce el recurrente en síntesis que el Juzgado al ordenar correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, vulnera el debido proceso, por cuanto esa etapa ya se había surtido dicho traslado, esto por cuanto, de la contestación y excepciones de mérito (folios 30 al 39) radicado al correo de Juzgado simultáneamente se envió un ejemplar al correo del colega actor (torrijos21@yahoo.com) conforme la exigencia del Art.3 de la ley 2213/22, otra cosa es verificar la desanotación realizada por funcionario del juzgado figurando en el expediente digitalizado: “07-contestación demanda 12/10/2022” (dos días después de la fecha real); siendo a partir de la recepción que se contabilizan los términos respectivos para la réplica del actor en apego al parágrafo del Art. 9 ley 2213/22 prescindiendo de los términos de secretaría.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Determina el artículo 443 del Código General del proceso: *“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.(...)”*

Resulta relevante precisar que de conformidad con la virtualidad el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 hoy LEY 2213 DE 2022 a fin de implementar las tecnologías y a través de este marco normativo procurar que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

En efecto, el artículo 9 Ley 2213 de 2022 dispuso respecto de las notificaciones: **ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.**

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

La Corte Constitucional, declaró exequible el decreto 806 de 2020, sin embargo, tácitamente hizo cambios al inciso 3 del artículo 8, condicionándolo al cumplimiento de ciertos parámetros que estableció el Magistrado ponente Richard Ramírez Grisales.

El numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia mencionada, indica:

*“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Así las cosas, y como no se acreditó el acuse de recibo u por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, no puede entenderse surtido el trámite de traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante. Esto por cuanto, de accederse, estaría el Juzgado incurriendo en vías de hecho, al no garantizar el derecho a la defensa que le asiste al extremo procesal, como bien se fundamentó el auto que se realizó control de legalidad y del cual se pretende sea revocado.

Colorario de lo anterior, se mantendrá el auto censurado que corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de data veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), bajo los presupuestos expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **NEGAR** el recurso en subsidio de apelación con fundamento en el artículo 321 del C.G.P, toda vez, que el presente asunto es de única instancia

**TERCERO:** Como quiera que la parte demandante descorrió el traslado, en firme ingrese las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.66 hoy 11 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ea66243cbdeccc75ebdef8882ab52a76a2f17e8f3d8cd11650b73836095937**

Documento generado en 10/10/2023 03:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**